

AUTO NÚMERO: 062 DE 17-05-2024

“Por el cual se formulan cargos al señor **ORLANDO EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que durante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el día 22 de mayo de 2017 en el sector 1 del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, exactamente en las coordenadas 73°05'02.4"W 11°25'55.5"N, se evidenciaron actividades prohibidas como la construcción de baños en material del ladrillos, cemento y baldosa, y entre otras infraestructuras.

INFORME TECNICO INICIAL

Que mediante el Informe Técnico Inicial No. 20176760003613 de fecha 18 de agosto de 2017, se establece lo siguiente

"El 22 de mayo de 2017, en terrenos constitutivos del Resguardo Perratpu, área con traslape total con el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, en recorrido de prevención, vigilancia y control se evidenciaron presuntas actividades prohibidas en la construcción de infraestructura en concreto.

Con el objetivo de hacer verificación de los hechos se realizó visita de inspección en la zona afectada el 23 de mayo de 2017, encontrándose estructuras en concreto describiendo la fachada y encerramiento de una edificación.

Hacen parte de los documentos del proceso, los siguientes:

- *Formato actividades de prevención, vigilancia y control con fecha de elaboración 22 mayo de 2017.*
- *Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha de elaboración 22 mayo de 2017.*

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

La zona afectada corresponde a un área provista de cobertura vegetal caracterizada por la presencia de hierbas y arbustos propios de los mosaicos de vegetación seca, se encuentra ubicada al interior de la Zona de uso social del resguardo indígena Wayuu Perratpu según zonificación instaurada mediante Resolución Número 020 del 23 de Enero de 2007 "Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos", que a su vez adopto el régimen especial de manejo suscrito con autoridades tradicionales del resguardo Perratpu.

1. INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

Las acciones impactantes identificadas mediante visita a la zona afectada en cuestión corresponden a:

- *Remoción de la cobertura vegetal, enmarcada en la sección 15 de prohibiciones en el Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural del decreto 1076 de 2015 como conducta prohibida en el numeral 4 con el siguiente párrafo "Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías."*
- *Realizar excavaciones sin los permisos necesarios, enmarcada en la sección 15 de prohibiciones en el Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural del decreto 1076 de 2015 como conducta prohibida en el numeral 6 con el siguiente párrafo "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico."*
- *Arrojar escombros o desechos de procesos de demolición, enmarcada en la sección 15 de prohibiciones en el Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural del decreto 1076 de 2015 como conducta prohibida en el numeral 14 con el siguiente párrafo "Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos."*
- *Construcción de infraestructura no autorizada, enmarcada en la sección 15 Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural del decreto 1076 de 2015 como conducta prohibida en el numeral 8 con el siguiente párrafo "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."*

1.2. Identificación de Impactos Ambientales (potenciales – concretados):

Debido a las actividades de remoción de la cobertura vegetal, realizar excavaciones sin los permisos necesarios, arrojar escombros o desechos de procesos de demolición y construcción de infraestructura no autorizada, se puntualizaron las siguientes afectaciones y/o potenciales impactos ambientales:

- *Impactos al Componente Abiótico.*

Sustentados en la alteración de las condiciones naturales debido a la realización de excavaciones, disposición de escombros y construcción de infraestructura en concreto.

- ✓ *Alteración de dinámicas hídricas (drenajes)*
- ✓ *Alteración físico-química del suelo*
- ✓ *Cambios en el uso del suelo*
- ✓ *Cambio a la geomorfología del suelo*
- ✓ *Alteración o modificación del paisaje*
- ✓ *Abandono o disposición de residuos sólidos*

- *Impactos al Componente Biótico.*

Sustentados en la disminución de individuos de flora producto remoción de la cobertura vegetal (hierbas y arbustos).

- ✓ *Remoción o pérdida de la cobertura vegetal*
- ✓ *Manipulación de especies de fauna y flora protegida*
- ✓ *Alteración de cantidad y calidad de hábitats*
- ✓ *Tala selectiva de especies de flora*
- ✓ *Abandono o disposición de residuos sólidos..."*

Que en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20176760003613, se destacan las siguientes fotografías del registro:



DE LA APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Que mediante Auto No. 623 del 28 de agosto de 2017 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales abre una indagación preliminar contra INDETERMINADOS, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y obtener la identificación plena del presunto infractor.

Que en el artículo tercero del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Se designará al Jefe de área protegida del SFF "Los Flamencos", para que realice visitas de seguimiento en las coordenadas N 11° 25'55.5"

73°05'02.4", en el sector 1 predio que se encuentra al Norte de la laguna de chentico, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Citar a través de oficio al señor MARIO HERNANDEZ MEJIA, para que se sirva rendir declaración de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Citar a través de oficio al señor ORLANDO EPIAYU, para que se sirva rendir declaración de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
4. Oficiar al Jefe del SFF "Los Flamencos.", para que se sirva remitir la individualización de los señores que responden a los nombres MARIO HERNANDEZ MEJIA Y ORLANDO EPIAYU, perteneciente a la etnia Wayuu del resguardo Perratpu de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
5. Oficiar al Jefe del SFF " Los Flamencos" para que se sirva elaborar un oficio mediante el cual comunique a INDETERMINADOS de la apertura de la presente indagación preliminar y será fijado en el lugar de los hechos.
6. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que mediante memorando No. 20176530004583 del 31 de agosto de 2017 esta Dirección Territorial remite el auto No. 623 del 28 de agosto de 2017 para darle cumplimiento a lo ordenado en el referido acto administrativo.

Que mediante memorando No. 20186760000553 del 20 de febrero de 2018, el Jefe del Área Protegida del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos remite a esta Dirección Territorial Caribe las diligencias ordenadas en el auto que abre indagación preliminar.

DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:

Que mediante Auto No. 350 del 23 de febrero de 2018 la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales inicia una investigación de carácter administrativa ambiental contra señor ORLANDO EPIEYU.

Que en el artículo tercero del auto antes mencionado se ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Oficiar al Jefe SFF "Los Flamencos" para que sirva ordenar a quien corresponda, elaborar informe de seguimiento a la infraestructura objeto de la presente investigación, ubicada en las coordenadas N 11°25'55.5" 73°05'02.4", en el sector 1 predio que se encuentra al Norte de la laguna de chentico, y allegue el respectivo informe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
2. *Citar al señor Mario Hernández, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARÁGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del SFF Los Flamencos, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mismas.

Que mediante memorando No. 20186530006003 del 30 de noviembre de 2018 esta Dirección Territorial remite al Jefe del SFF Los Flamencos el auto No. 350 del 23 de febrero de 2018 para darle cumplimiento a lo ordenado en el referido acto administrativo.

Que mediante memorando No. 20236760001783 del 09 de junio de 2023 el Jefe del Área Protegida SFF Los Flamencos remite a esta Dirección Territorial Caribe las diligencias de notificación personal del señor Orlando Epieyu, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.947.781.

Que mediante memorando No. 20246760001323 del 24 de abril de 2024 el Jefe del Área Protegida SFF Los Flamencos remite a esta Dirección Territorial Caribe diligencias en cumplimiento de lo ordenado en el auto que inicia la investigación, dentro de las cuales se relacionan:

- Informe de Visita Técnica
- Citación a declaración del señor Mario Hernández
- Certificación de no comparecencia

Del informe de visita técnica No. 20246760000126 del 06 de marzo de 2024, del cual se resalta la siguiente información:

"(...)

CONSIDERACIONES DE LA VISITA

El día 6 de marzo de año 2024, se realizó visita técnica de seguimiento para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo TERCERO del Auto # 350 del 23 de febrero de 2018 emitido por la Dirección Territorial Caribes de Parques Nacionales Naturales de Colombia, esto en el marco del ejercicio de la autoridad ambiental, del que hacen parte de las actividades de prevención, vigilancia y control que se despliegan en el área protegida. Esta actividad fue incluida en el cronograma semanal de actividades del Santuario de flora y fauna Los Flamencos y participaron de la misma los señores Jhon Meza, Sixto Ávila, Ángel Ipuana y Keiner Redondo.

Con el señalado propósito, se visitó el sector 1, ruta 2, según la sectorización del Área Protegida, para cumplir con la visita ordenada y efectuar las valoraciones solicitadas. Inicialmente se llegó al lugar de inspección, esto más o menos a las 9:25 am, se recopiló información utilizando el equipo de GPS (Trimble) asignado al equipo de PVC y se tomaron registros fotográficos con dispositivos móviles de uso personal de los miembros del equipo de trabajo. Durante la inspección, se encontró una infraestructura tipo kiosko, de aproximadamente 9 metros de largo por 9 metros de ancho, construida con materiales de cimentación como arena, piedras y cemento, pilotes de madera y la estructura del techo construida con maderas y palmas de coco, de igual forma, se pudo observar la construcción de dos (2) unidades sanitarias elaboradas en

materiales como arena, piedras, cemento. Las divisiones de esta unidad sanitaria, están hechas con ladrillos, totalmente revocadas con cemento tanto en el interior como en el exterior. Cuenta con piso con enchapado con baldosa, el techo está cubierto con láminas de Eternit, equipadas con sus respectivos inodoros, también cuenta con área de ducha con enchape de pardes y pisos y con una placa de concreto en la parte superior, en la que reposa un tanque elevado para el suministro de agua del área del baño y ducha.

CONCLUSIONES

En la visita técnica realizada el 6 de marzo de 2024 se evidencia el área de un predio totalmente encerrado con puntales de madera y alambres de púas. En su interior se encontró otras construcciones de tipo habitacional, cabe resaltar que estas construcciones fueron realizadas antes de los hechos que se investigan. El área del santuario afectada con la infracción que se investiga está ubicada en la zona de uso social de la comunidad de Chentico, según el acuerdo denominado Régimen Especial de Manejo (REM) suscrito entre el resguardo indígena wayuu de Perratpu y Parques Nacionales Naturales de Colombia. La presencia de construcciones en el área de ecosistemas de bosque seco tropical, pueden alterar los patrones de movimiento de la fauna, pérdida de hábitat, disminución de la biodiversidad al reducir la cobertura vegetal, esto resulta en la reducción de la diversidad de especies vegetales y animales presentes en el área, lo que conlleva la pérdida de especies endémicas y alteración de los procesos ecológicos. Así mismo ocasiona la erosión del suelo. La remoción de árboles y la vegetación protectora aumenta la vulnerabilidad, lo que puede provocar la pérdida de nutrientes y la degradación de la calidad del suelo. Esto puede implicar la fragmentación de hábitat naturales, lo que afecta a especies locales, incluyendo la vida silvestre y las plantas, afectando la disponibilidad de recursos como agua y alimento. Además, las unidades sanitarias generan muchas inquietudes sobre la gestión adecuada de aguas residuales, que pueden impactar negativamente en la calidad del agua y en la salud de la fauna acuática y terrestre del santuario de Flora y fauna los Flamencos.

En conclusión, se observa que la obra de infraestructura (kiosco) los y baños, están totalmente terminados, pudiendo establecer que la medida preventiva impuesta no fue acatada. Cabe resaltar que dichas infraestructuras se encuentran en un área delimitada con puntales de madera, alambres de púas y sembrado de cactus alrededor y cuenta con un portón de ingreso, el cual se encontró cerrado, limitando el acceso y toma de datos respectivos de otras infraestructuras construidas alrededor.

DOCUMENTOS ANEXOS AL INFORME DE VISITA

Registro fotográfico de la visita





COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo...*"

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.15.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 4: "*Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*"

Numeral 6: "*Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*"

Numeral 8: "*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*"

Numeral 14: "*Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las

normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, mediante Resolución 020 del 23 de enero del 2007, se adopta y acoge el nuevo plan de manejo del SFF Los Flamencos, en el cual se definieron tres objetivos de conservación y valores objeto de conservación de la siguiente manera.

1. Conservar el mosaico ecosistémico del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa, manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisaje del caribe colombiano.
2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la preservación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que el origen de la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra el señor ORLANDO EPIEYU, refiere según el material que obra en el expediente sancionatorio No. 058 de 2017, la construcción de infraestructuras, tala, socla, excavaciones y depósitos de residuos en lugares no habilitados, en el sector 1, ruta 2 – Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, sin contar con ninguna autorización de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que se puede ver impactados componentes bióticos con la remoción de la cobertura vegetal, así como la manipulación de especies de fauna y flora protegida, alteración en la cantidad y calidad de hábitats, tala selectiva de especies de flora, ya que la cobertura vegetal retirada soporta la vida de la fauna silvestre.

Que con la construcción de infraestructuras en concreto no autorizadas, al constituir un elemento de infraestructura semipermanente diseñado para mantenerse en el tiempo, puede realizar afectaciones que no puedan ser absorbidas por la capacidad de resiliencia del ecosistema.

Que el componente abiótico puede resultar con alteraciones de las condiciones naturaleza debido a la realización de excavaciones, altera la dinámica natural del suelo, y que con el abandono o disposición de residuos solidado causados por construcción de infraestructuras en concreto, de igual modo se puede causar alteración de las dinámicas hídricas, al suelo y su uso, cambio a la geomorfología del suelo y modificación del paisaje, ya que estos elementos dispuestos alteran la dinámica natural y forma del suelo.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial infiere que las actividades objeto de investigación, causaron una modificación a los valores objeto de conservación del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, así como, la conducta del presunto infractor transgredió la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente: *"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

De manera que, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende se llama a demostrar lo contrario al señor ORLANDO EPIEYU, por considerar ésta Dirección Territorial que con la construcción de infraestructuras, tala, socola, excavaciones y depósitos de residuos en lugares no habilitados, en el sector 1, ruta 2 – Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos específicamente en las coordenadas geográficas 73°05'02.4"W 11°25'55.5", constituye una infracción ambiental a la normatividad ambiental.

Que visto lo anterior, se comprende una presunta infracción a la normatividad ambiental y una afectación a los valores objeto de conservación del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, de conformidad con lo señalado el Informe Técnico Inicial para Procesos sancionatorios N° 20176760003613.

Que en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

- **Adecuación típica de los hechos**

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

- a) Presuntos Infractores:** ORLANDO EPIEYU

- b) Imputación Fáctica:** Realizar la construcción de infraestructuras, tala, socola, excavaciones y depósitos de residuos en lugares no habilitados en inmediaciones del sector 1, ruta 2 – Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, sin la debida autorización.

- c) Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente los numerales 4, 6, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015.

d) Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...*"

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C 595/2010, señala que:

"La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra esta Autoridad Ambiental mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada contra el señor ORLANDO EPIEYU, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y afectación antes descrita y será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales

FINALIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo¹.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos el señor ORLANDO EPIEYU, por las razones antes expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos al señor ORLANDO EPIEYU, identificado con el número de cedula No. 17.947.781, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

- Realizar construcción de infraestructuras, depósitos de residuos en lugares no habilitados y encierro de predio en inmediaciones del sector 1, ruta 2 – Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente los numerales 6, 8 y 14 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.
- Realizar tala y socola al remover la cobertura vegetal en inmediaciones del sector 1, ruta 2 – Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, sin la debida autorización, contraviniendo presuntamente los numerales 4 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente:

1. Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control del 22 de mayo de 2017.
2. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio del 22 de mayo de 2017.
3. Informe Técnico Inicial N° 20176760003613 del 18 de agosto de 2017.
4. Auto No. 623 del 28 de agosto de 2017.
5. Oficio de comunicación No. 20186530000771 del 13 de febrero de 2018.
6. Informe de seguimiento del 19 de febrero del 2018.
7. Oficio de citación a declaración al señor Mario Hernández No. 20186760000141 del 19 de febrero de 2018.
8. Oficio de citación a declaración al señor Orlando Epieyu No.

20186760000151 del 19 de febrero de 2018, con recibido.

9. Diligencia de declaración del 20 de febrero de 2018.
10. Oficio de comunicación No. 20186760000121 del 19 de febrero de 2018, con nota de fijación en el lugar de los hechos.
11. Auto No. 350 del 23 de febrero de 2018.
12. Oficio de citación a notificación personal No. 20226760001741 del 16 de diciembre de 2022, con recibido.
13. Acta de notificación personal del 27 de diciembre de 2022.
14. Informe de visita técnica No. 20246760000126 del 06 de marzo de 2024.
15. Oficio de citación a declaración al señor Mario Hernández No. 20246760000893
16. Constancia de fijación de oficio citación de declaración.
17. Constancia de publicación en página web de oficio citación a declaración.
18. Certificación de no comparecencia del 08 de abril de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos para que adelante la notificación personal o en su defecto por edicto, al señor ORLANDO EPIEYU, identificado con el número de cedula No. 17.947.781, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor ORLANDO EPIEYU, identificado con el número de cedula No. 17.947.781, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA

Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia